

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 047 - 2011/GOB.REG PIURA DRTPE-DR

Piura, 11 MAY 2011

VISTOS: El escrito con Reg. MP Nº7900 de fecha 03.05.2011, presentado por doña Augusta Casilda Rivas Maldonado sobre Solicitud de Reposición en el centro de trabajo, y el Informe Legal Nº170-2011-GOB.REG.PIURA.DRTPE-DR-AL, y;

CONSIDERANDO

Primero: Con fecha 03 de mayo del presente, la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, solicita que en forma inmediata se ordene la reposición en su puesto de trabajo como Técnica Administrativa en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, el cual ocupaba hasta el 04 de enero del 2011;



Segundo: Que, señala que ingresó a laboral el día 17 de mayo de 1999, prestando servicios en diversas áreas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo la modalidad de Contrato de Servicios No Personales cumpliendo sus labores con eficiencia, respeto y puntualidad, como se demuestra con su legajo personal que obra en la Oficina Técnica Administrativa y, posteriormente prestaba servicio en la Zona de Trabajo de Sullana, celebrando Contrato Administrativo de Servicios (CAS) cuya vigencia del contrato fue 31 de diciembre del 2010, resultando que hasta el 04 de enero del 2011 cuando continuaba prestando servicios, después de haber vencido el plazo de vigencia del último contrato celebrado se le despide arbitrariamente, después de once años y siete meses de servicios.



Tercero: Que, pese al hecho repudiable y con el ánimo de reingresar por la vía menos engorrosa participo en el concurso de contratación de Servicios en el Gobierno Regional Piura-CAS Nº01-2011/GRP-CE, para la plaza de Técnico Administrativo, habiendo sido víctima del mal trato que se le puede brindar a un ser humano, pues en la relación publicada se le considera no haber alcanzado los requisitos técnicos mínimos pese a que es poseedora de una amplia hoja de vida y sobre todo experiencia por los años de servicios prestados a la institución, señalando que el Comité Evaluador CAS se ha dejado influenciar por las versiones difamatorias la señora Alicia Teresa More Peñaranda.

Cuarto: Indica que para graficar su marginación por parte del despacho y del Comité Evaluador CAS, es la contratación de la totalidad de trabajadores que han sido contratado ya sea por haber aprobado la evaluación del cuestionado concurso CAS o porque se les ha vuelto a contratar bajo la modalidad de servicios personales y, que por ética se reserva el derecho a mencionarlos en esta instancia administrativa, pero que se tiene conocimiento de quien se trata.

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 047 - 2011/GOB.REG PIURA DRTPE-DR

Quinto: Que, conforme a lo expuesto, se trata de una desnaturalización de la relación laboral, al haber suscrito con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, sendos contratos de Servicios No Personales (SNP) y Contrato Administrativo de Servicios(CAS) en forma ininterrumpida por más de once años, y por el Principio de Primacía de la Realidad se trata de un contrato de trabajo de naturaleza permanente prescrito por el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento, y la Ley N°24041, que regulan que para los contratados por más de tres años de servicios, la incorporación o nombramiento constituye un derecho reconocido y la entidad deberá gestionar la provisión y Cobertura de la plaza correspondiente por la necesidad del servicio, por lo que solicita se reponga inmediatamente en el puesto de trabajo ocupado o en otro similar;

Sexto: Que, el régimen laboral de contratación por el cual estuvo sujeta la recurrente, Augusta Casilda Rivas Maldonado, es el Contrato Administrativo de Servicio, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento (D.S. N°075-2008-PCM);

Séptimo: Que, conforme lo considera el Tribunal Constitucional en la STC emitida en el Expediente N°03377-2010-PA/TC sobre el Contrato Administrativo de Servicios, el hecho que se siga prestando servicios con fecha posterior a su vencimiento del plazo estipulado en el último contrato administrativo de servicio no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prescribe que la "duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación";



Octavo: Que, teniendo presente lo establecido en la cláusula Vigésimo Cuarta: Disposiciones Finales del Contrato Administrativo de Servicios suscrito por la recurrente y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, precisa a) Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso administrativo;



Noveno: Que, el artículo 18° de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe : "Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales";

Décimo: Que, el numeral 206.1. del Artículo 206° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados."

Décimo Primero: Que, la posibilidad de la interposición de recursos administrativos es una garantía que es proporcionada a los administrados a fin de cautelar adecuadamente su derecho de petición administrativa, como mecanismo de revisión de las decisiones administrativas;

Décimo Segundo: Que, el numeral 207.1 del Artículo 207° de la norma antes citada, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 047 - 2011/GOB.REG PIURA DRTPE-DR

Décimo Tercero: Que, el Contrato celebrado con la recurrente, Augusta Casilda Rivas Maldonado y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, es un contrato regulado por el Decreto Legislativo Nº1057 y su Reglamento;

Décimo Cuarto: Que, al sentirse agraviada de la decisión de fecha 04 de enero del 2011, dispuesta por la Autoridad Administrativa debió hacer uso de su derecho a través de los recursos que regula la Ley Nº27444, dentro del plazo de perentorio, siendo que a la fecha de la presentación de la solicitud esto es, el 03 de mayo del 2011, ha transcurrido más de quince (15) días perentorios, resulta improcedente la solicitud presentada;

Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº10-2011/GOB-REG-PIURA-PR; y las demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado sobre Reposición en su centro de trabajo, por los considerandos expuestos.

Artículo Segundo: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la interesada, a la Oficina Técnica Administrativa y a la Gerencia Regional de Desarrollo Social. **REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



DIRECCION REGIONAL TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO - PIURA

[Handwritten signature]

Lia. Ana Gilda Castillo Campos
DIRECTORA REGIONAL